CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1500 (18/06/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 48 Ley 20/1991 Art. 29.4.2º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante manifiesta que se encuentra establecida en la Península, y tiene como actividad principal la pesquera, dedicándose a la captura de pescado en aguas internacionales para su posterior comercialización.

En la realización de su actividad pesquera, la consultante adquiere bienes y servicios en las Islas Canarias por los que soporta las cuotas de IGIC correspondientes. Concretamente, contrata servicios de reparación de buques y redes, servicios de telefonía móvil, alquiler de vehículos, etc.

La consultante destina los bienes y servicios adquiridos en las Islas Canarias a la realización de su actividad en la Península, actividad que está sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA), y por la que repercute las cuotas de IVA correspondientes en cada caso. A este respecto, la consultante tiene derecho a la a la deducción de la totalidad del IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización de la actividad.

A continuación el consultante asevera que la normativa del IGIC permite a los empresarios o profesionales no establecidos en las Islas Canarias solicitar la devolución de las cuotas de IGIC que hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes y servicios realizadas en dicho territorio, siempre que se cumplan determinados requisitos, tras lo cual menciona la siguiente normativa:

- Decreto 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

- Real Decreto 2538/1994,de 29 de diciembre, por el que se dicta normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio.

- Ley 20/1991.

En concreto, cita los artículos 29 y 48 de la Ley 20/1991, de los que resalta el contenido del artículo 48.2.3º de la Ley 20/1991, relativo a que durante el período de referencia de la devolución no se hayan realizado en las Islas Canarias operaciones distintas de las señaladas, ya que es éste el requisito que le afecta particularmente.

De la interpretación literal de este precepto, afirma el consultante, resulta que para el ejercicio del derecho a la devolución, el sujeto pasivo no establecido no ha de haber realizado en las Islas Canarias operaciones distintas de las señaladas en el mencionado artículo, pero de dicha interpretación no resulta que la norma exija necesariamente la realización de operaciones en las Islas Canarias.

Además, ha de tenerse en cuenta que la Ley 20/1991, en su artículo 48.3, permite obtener la devolución de las cuotas de IGIC soportado por un no establecido en la adquisición de bienes y servicios que se destinen, entre otras, a operaciones realizadas en la Península que de haberse realizado en las Islas Canarias habrían dado derecho a la deducción, y no exige expresamente que

hayan de utilizarse en la realización de operaciones en las Islas Canarias.

De lo anterior, entiende el consultante que puede concluirse que procedería la devolución de las cuotas de IGIC soportadas por un no establecido en la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización de operaciones en la Península, que de haberse realizado en las Islas Canarias habrían dado derecho a la deducción, siempre y cuando se cumplan los restantes requisitos regulados en la Ley 20/1991.

Conforme a lo manifestado, se consulta si procede la devolución de las cuotas soportadas de IGIC en la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización de una actividad empresarial sujeta y no exenta que se desarrolla en la Península, cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 48 de la Ley 20/1991, pero no se realizan en las Islas Canarias operaciones sujetas al IGIC

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La no realización de operaciones sujetas al IGIC por un empresario o profesional no establecido que solicita la devolución a que se refiere el artículo 48 de la Ley 20/1991, no supone el incumplimiento del requisito que exige que, durante el período a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan realizado en las Islas Canarias entregas de bienes o prestaciones de servicio sujetas al IGIC distintas de las que a continuación se relacionan:

a) Las operaciones en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean las personas para las que se realicen las mismas, según el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en la Ley 20/1991.

b) Las de transporte y prestaciones de servicios accesorias a las mismas, exentas en virtud de lo dispuesto en la Ley 20/1991 en su artículo 11, excepto su número 2, en el artículo 12, en los números 1 y 2 del artículo 13, en el número 7 del artículo 14 y en el artículo 15.

Por tanto, la entidad consultante podrá solicitar la devolución de las cuotas del IGIC soportada en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en la realización de operaciones empresariales o profesionales no sujetas al IGIC, siempre que de estar sujetas a dicho tributo hubieran dado derecho a la deducción. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento del resto de los requisitos legales y reglamentarios inherentes al derecho a la devolución.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta que se encuentra establecida en la Península, y tiene como actividad principal la pesquera, dedicándose a la captura de pescado en aguas internacionales para su posterior comercialización.

En la realización de su actividad pesquera, la consultante adquiere bienes y servicios en las Islas Canarias por los que soporta las cuotas de IGIC correspondientes. Concretamente, contrata servicios de reparación de buques y redes, servicios de telefonía móvil, alquiler de vehículos, etc.

La consultante destina los bienes y servicios adquiridos en las Islas Canarias a la realización de su actividad en la Península, actividad que está sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA), y por la que repercute las cuotas de IVA correspondientes en cada caso. A este respecto, la consultante tiene derecho a la deducción de la totalidad del IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización de la actividad.

A continuación el consultante asevera que la normativa del IGIC permite a los empresarios o profesionales no establecidos en las Islas Canarias solicitar la devolución de las cuotas de IGIC que hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes y servicios realizadas en dicho territorio, siempre que se cumplan determinados requisitos, tras lo cual menciona la siguiente normativa:

- Decreto 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

- Real Decreto 2538/1994,de 29 de diciembre, por el que se dicta normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio.

- Ley 20/1991.

En concreto, cita los artículos 29 y 48 de la Ley 20/1991, de los que resalta el contenido del artículo 48.2.3º de la Ley 20/1991, relativo a que durante el período de referencia de la devolución no se hayan realizado en las Islas Canarias operaciones distintas de las señaladas, ya que es éste el requisito que le afecta particularmente.

De la interpretación literal de este precepto, afirma el consultante, resulta que para el ejercicio del derecho a la devolución, el sujeto pasivo no establecido no ha de haber realizado en las Islas Canarias operaciones distintas de las señaladas en el mencionado artículo, pero de dicha interpretación no resulta que la norma exija necesariamente la realización de operaciones en las Islas Canarias.

Además, ha de tenerse en cuenta que la Ley 20/1991, en su artículo 48.3, permite obtener la devolución de las cuotas de IGIC soportado por un no establecido en la adquisición de bienes y servicios que se destinen, entre otras, a operaciones realizadas en la Península que de haberse

realizado en las Islas Canarias habrían dado derecho a la deducción, y no exige expresamente que hayan de utilizarse en la realización de operaciones en las Islas Canarias.

De lo anterior, entiende el consultante que puede concluirse que procedería la devolución de las cuotas de IGIC soportadas por un no establecido en la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización de operaciones en la Península, que de haberse realizado en las Islas Canarias habrían dado derecho a la deducción, siempre y cuando se cumplan los restantes requisitos regulados en la Ley 20/1991.

Conforme a lo manifestado, se consulta si procede la devolución de las cuotas soportadas de IGIC en la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización de una actividad empresarial sujeta y no exenta que se desarrolla en la Península, cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 48 de la Ley 20/1991, pero no se realizan en las Islas Canarias operaciones sujetas al IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 48 de la Ley 20/1991 establece que *"Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto podrán solicitar la devolución de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario que hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios, incluida la carga impositiva implícita, realizadas en dicho territorio, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y con arreglo a los plazos y al procedimiento que se establezcan reglamentariamente.*

A estos efectos, se considerarán no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los empresarios o profesionales que, siendo titulares de un establecimiento permanente situado en el mencionado territorio, no realicen desde dicho establecimiento entregas de bienes ni prestaciones de servicios durante el período a que se refiera su solicitud."

Y, entre otros requisitos, se exige que durante el periodo a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan realizado en las Islas Canarias entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto General Indirecto Canario distintas de las que a continuación se relacionan:

a) Las operaciones en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean las personas para las que se realicen las mismas, según el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en esta Ley.

b) Las de transporte y prestaciones de servicios accesorias a las mismas, exentas en virtud de lo dispuesto en esta Ley en el artículo 11, excepto su número 2, en el artículo 12, en los números 1 y 2 del artículo 13, en el número 7 del artículo 14 y en el artículo 15.

Con este requisito se pretende asegurar que el procedimiento de devolución a empresarios y profesionales no establecidos no sustituye al derecho a la deducción de los sujetos pasivos en el IGIC. Si el instante realizara operaciones sujetas al IGIC en los que no se produce la inversión del sujeto pasivo es porque es sujeto pasivo, y por tanto, tendría a su alcance el derecho a la deducción, en los términos previstos en el régimen general de deducción de los sujetos pasivos en el IGIC.

Si por el contrario, realizara operaciones sujetas al Impuesto pero, por ser un empresario o profesional no establecido, se produjera la inversión del sujeto pasivo, no estaría sujeto a las obligaciones correspondientes a los sujetos pasivos del IGIC, entre ellas la presentación de autoliquidaciones periódicas que es vehículo para ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas. Para mantener la neutralidad del Impuesto en el tratamiento de éste tipo de empresarios o profesionales, el artículo 48 de la Ley 20/1991 establece el mecanismo de la devolución.

Si el empresario o profesional no establecido no realiza ningún tipo de operación sujeta al Impuesto, pero las cuotas soportadas de IGIC están relacionadas con operaciones realizadas fuera de las Islas Canarias (y por tanto, no sujetas al IGIC) que originarían el derecho a la deducción si se hubieran efectuado en las Islas Canarias, también tiene a su alcance el derecho a la devolución a que se refiere el artículo 48 de la Ley 20/1991. De esta manera, y tal y como manifiesta el consultante en su escrito, el artículo 48 citado reconoce, en su número 3, como destino de los bienes o servicios cuya solicitud de devolución se solicita, la realización de operaciones a que se refiere el artículo 29.4.2º de la Ley 20/1991, es decir, aquellas que permiten su deducción a los sujetos pasivos del IGIC por tratarse de operaciones "…*realizadas en la Península, Islas Baleares, Ceuta. Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien en Terceros Países que originarían el derecho a deducción si se hubieran efectuado en las Islas Canarias"*

TERCERO. En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la no realización de operaciones sujetas al IGIC por un empresario o profesional no establecido que solicita la devolución a que se refiere el artículo 48 de la Ley 20/1991, no supone el incumplimiento del requisito que exige que, durante el período a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan realizado en las Islas Canarias entregas de bienes o prestaciones de servicio sujetas al IGIC distintas de las que a continuación se relacionan:

a) Las operaciones en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean las personas para las que se realicen las mismas, según el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en la Ley 20/1991.

b) Las de transporte y prestaciones de servicios accesorias a las mismas, exentas en virtud de lo dispuesto en la Ley 20/1991 en su artículo 11, excepto su número 2, en el artículo 12, en los números 1 y 2 del artículo 13, en el número 7 del artículo 14 y en el artículo 15.

Por tanto, la entidad consultante podrá solicitar la devolución de las cuotas del IGIC soportada en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en la realización de operaciones empresariales o profesionales no sujetas al IGIC, siempre que de estar sujetas a dicho tributo hubieran dado derecho a la deducción. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento del resto de los requisitos legales y reglamentarios inherentes al derecho a la devolución.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS